

re casual ó indeliberado, ó con motivo de curacion podrá estar libre de pecado. Tambien es culpa grave mirar de propósito el concubito *viricum fœmina*; pues sin duda es un objeto capaz de excitar, con la mayor vehemencia, á la lascivia. El amante de la pureza debe huir muy léjos de los peligros de macular su candor, conociendo su flaqueza nacida de una naturaleza corrupta y á ningun vicio mas inclinada que al de la lascivia. Con esta prevencion omito tratar de otras dudas que excitan los AA. en este particular, así por no ser propias de esta Suma, como por creer, que en lengua vulgar no se pueden proponer con tanta decencia, como pide el recato. Los confesores podrán fácilmente conocer la qualidad de la culpa, haciéndose cargo de la condicion de los sugetos, de la intencion de sus actos, sin perder de vista lo expuesto de la materia, y que en ella no se da parvidad, como diremos despues.

PUNTO VI.

De las Palabras torpes.

P. ¿Es pecado grave profertir palabras torpes? *R.* Que si las palabras fueren muy tor-

pes, y especialmente, si se profieren delante de personas jóvenes, de doncellas, ó vírgenes, será pecado grave; porque las que las oyen se escandalizan, y por otra parte excitan mucho á la lascivia, especialmente á los débiles, como son los jóvenes y doncellas, que con mas facilidad se mueven á la torpeza. El decir por sola vanidad ó levedad de ánimo alguna palabra no muy torpe, no será culpa grave, diciéndose rara vez, y sin peligro del que la dice ni del que la oye, porque de sí no es muy excitativa á la lascivia. Con todo, en una materia tan peligrosa, se debe proceder con la mayor cautela, mirando las circunstancias del que habla, y del que oye; siendo cierto, que lo que en la boca de uno es leve, en la de otro puede ser grave; y que lo que no pasa de culpa venial si se dice entre discretos, será grave pecado, dicho delante de mugeres y doncellas.

Aunque algunos quieran excusar de culpa grave á los carreteros y arrieros, y otros hombres semejantes, que á cada paso vomitan torpísimas palabras contra los que encuentran en los caminos, de ninguna manera son excusables de pecado mortal, así de im-

pureza, como de escándalo, especialmente quando las profieren deliberadamente: *Corruptum enim bonos mores eloquia prava*. Por lo que se les debe negar á los tales la absolucion, hasta que prometan una total enmienda. Lo mismo se ha de decir de aquellos que se alaban á la presencia de otros de sus torpezas; porque con ello excitan á otros á hacer lo mismo, y como que aprueban con la narracion su lascivia. Una ú otra palabra obscena dicha *per transenam* por juguete ó levedad, no se reputa por culpa grave.

P. ¿Es pecado mortal cantar ó escribir cosas torpes?

R. Que esto depende de la naturaleza de lo que se canta ó escribe, y de otras circunstancias. Si las cosas que se cantan ó escriben fueren muy torpes, no puede excusarse de culpa grave el cantarlas ó escribirlas; porque excitan gravemente á la torpeza á los que las oyen ó leen. Si no fueren abiertamente torpes, y se cantan ó escriben sin peligro propio ni ageno, solo en significacion de alguna vana alegría, ó por levedad, se reputan por culpa venial.

P. ¿Son lícitos los coloquios familiares, aliás honestos, con mugeres? *R.* 1. Que tales co-

loquios, no solo son algunas veces lícitos, sino laudables; como quando se ordenan á la direccion espiritual y civil de ellas. Si alguna vez hubiere en esto algun exceso, no pasará de culpa venial. *R.* 2. Que los coloquios demasadamente familiares, largos y continuos con las mugeres, aun quando sean honestos, son muchas veces gravemente pecaminosos, por razon del peligro. Esta es una verdad manifiesta en muchas conversaciones, que en estos tiempos son frecuentes entre jóvenes de ámbos sexos, con no pequeño riesgo de la honestidad, por mas que blasonen tales presumidas salamandras gozar el privilegio de ser superiores á los incendios de la lascivia, cuyas llamas son mas activas que las del horno de Babilonia. Así estos seducidos jóvenes como sus cortejos están en un continuo pecado de lascivia y escándalo, abrasados siempre de la llama de la sensualidad.

No solo se deben reprobar los coloquios familiares con mugeres nada honestas y desengañadas, sino aun con las honestas y espirituales; y aun con las religiosas se debe evitar su frecuencia, y las prolongadas conversaciones; pues aunque el motivo parezca pu-

ro, es fácil lo inficione la continuacion, y degenerere en carnal la familiaridad, como con elegancia lo dice S. Tomas, ó qualquiera que sea el autor del opúsculo 64. de familiar. domin. et fæminar. Et quoniam spiritualibus loquor, dice, propter quos ista scribuntur: noverint ipsi, quod licet carnali affectio sit omnibus periculosa, et damnosa: ipsis tamen magis pernitiiosa, quando conversantur cum persona, quæ spiritualis videtur. Nam quamvis hoc principium videatur esse purum, frequens tamen familiaritas, domesticum est periculum, delectabile detrimentum, et malum occultum bono colore depictum.

PUNTO VII.

De los Osculos, y otros tactos impuros.

P. ¿Son pecados los ósculos, abrazos y otros tactos impuros? R. Que pueden tenerse por tres motivos, ó hacerse por tres fines; á saber: en señal de amistad, segun la costumbre de la patria, ó con urgente necesidad. Por deleytacion carnal y venérea; ó finalmente, por deleytacion sensitiva del tacto, en quanto son un objeto proporcionado de es-

te. Esto supuesto

Decimos lo 1.º con S. Tom. que *osculum, amplexus et tactus secundum suam rationem non nominant peccatum mortale. Posunt enim absque libidine fieri, vel propter consuetudinem patriæ, vel propter aliquam necessitatem.* 2. 2. q. 154. art. 4.

Decimos lo 2.º que aunque los ósculos y abrazos entre hombre y muger, tenidos en señal de amistad y mutua benevolencia *justa morem patriæ*, sean lícitos y honestos, debe guardarse el decoro y honestidad de las personas; por cuya causa no es decente que los clérigos y religiosos usen de ellos, aun por dichos motivos, por evitar todo escándalo, especialmente con mugeres jóvenes, y bien parecidas. Y aun respecto de todos, así hombres como mugeres, debe desterrarse esta costumbre de donde la hubiere, por ser peligrosa. Ultimamente decimos, que si los tactos y vistas se practican con necesidad, como para la cura de alguna muger, es lícito á los facultativos la inspeccion y tactos respecto de las personas de otro sexó, aun quando sea el objeto el mas excitativo á la lascivia; porque siendo conforme á la recta razon, como permitida ó mandada por ella la curacion

de todas las partes del cuerpo humano sin exceptuar alguna, tambien lo será quanto conduzca á este fin; y para lograrlo, no pocas veces es preciso el contacto y registro del objeto dicho por el facultativo.

P. ¿Los ósculos y abrazos tenidos por deleyte carnal, pero sin peligro de ulterior consentimiento, son pecado mortal? Antes de responder á esta pregunta es preciso notar que la deleytacion de una cosa torpe puede ser en tres maneras; á saber: *venerea, carnal, y sensible ó natural.* La 1.ª segun Galeno lib. 14. de usu part. cap. 9. es: *delectatio in carne consurgens ex motu humoris sensibili, qualis est seminis, et incalescens per commotionem spirituum deservientium generationi.* La deleytacion carnal es la que nace *ex tactu corporis, et motivo sensualis.* No pide conmocion de la carne, aunque comunmente viene acompañada de ella. La deleytacion sensitiva ó natural es *quæ oritur ex conformitate rei tactæ cum organo;* tal es la deleytacion que se tiene en tocar una cosa suave. Supuestas estas diferencias

R. A la pregunta con la proposicion siguiente, condenada por Alexandro VII. *Est proba-*

bilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, et pollutionis. Es, pues, cierto, que los ósculos y demas tactos tenidos por solo deleyte carnal ó sensible son culpa grave, no solo quando se tienen con persona de diverso sexó, sino aun tenidos con la que es del mismo; porque ordenándose dicho deleyte á la cópula, así como esta es ilícita, tambien él lo será. Lo mismo decimos por lo que mira á la práctica, de los ósculos, abrazos y otros tactos tenidos por sola deleytacion sensitiva ó natural; pues aunque, metafísicamente hablando, pudieran estar libres de culpa, es como imposible, hablando moralmente, lo estén, supuesta la corrupcion de la naturaleza, y su propension á lo venéreo. Con todo se pueden excusar de culpa grave respecto de las niñas ó niños y sus madres, nodrizas y otras personas; porque aquella tierna infancia no excita á la lascivia, sino que provoca al amor natural.

P. ¿Pecará gravemente la muger que no se aparta del que advierte la toca torpemente? R. Que comete culpa grave;

por ser señal de que consiente, quando advertida del atrevimiento del otro no se retrae. Si los tactos en lo exterior fueren honestos segun la costumbre de la patria, y duda de la intencion del que la toca, no tiene obligacion á retirarse; porque en caso de duda nadie debe ser reputado por malo. Puede asimismo permitir el tacto, quando en lo exterior fuere honesto, aunque el ánimo interior del que lo hace sea pravo, si no puede negarse sin escándalo, y sin que sea descubierta el delincuente; como podria acontecer, si en un público concurso se sentase uno cerca de una muger, en el qual caso no estaria esta obligada á mudar luego de sitio, con nota de los circunstantes. Mas ni en este caso, ú otros semejantes podria la muger disimular el atrevimiento del que la tocase, si los tactos fuesen del todo torpes, sino que deberia al punto separarse del atrevido, resistirle positivamente, y clamar, quando no hubiese otro arbitrio; como lo hizo la casta Susana. Si fuese esta la conducta de las mugeres, no sería tan frecuente la audacia de los hombres; y así rara vez se ha de dar crédito á las que quieren defender su inocencia con la violencia agena;

porque si ellas seriamente no quisiesen condescender con los hombres, apénas estos se propasarian á semejantes libertades. Lo mismo se ha de decir de otras acciones, que aunque á primera vista parezcan leves, son graves practicadas entre personas de diferente sexo; como el apretar la mano, retorcer los dedos, pisar con el pie, y otras semejantes; pues hechas con afecto carnal, y por deleyte, promueven la polucion, y están llenas de peligro.

P. ¿Cometerá grave pecado qui propria pudenda tangit?

R. Que siendo el hombre casado solo podrá tocarse para disponerse *proximè ad copulam*, y estando presente la muger; de otra manera cometerá grave culpa, á no hacerlo con necesidad, ó por levedad. Si es soltero, y se toca por deleytacion venérea, todos convienen en que peca mortalmente. Si para el dicho tacto hubiere necesidad, ó se tuviere por sola levedad, sin intervenir torpe deleyte, y no de propósito, sino como de paso, todos lo excusan de culpa, á lo ménos grave. Todas estas cosas y otras de esta clase comunmente se deberán juzgar por la causa y la intencion del operante.

P. ¿Que se deberá decir de aquellas personas timoratas, que en qualquiera accion natural experimentan la rebeldía de la carne, ó que por qualquiera palabra ó aspecto de quien aman con una voluntad sana, luego sienten las mismas sugestiones? *R.* 1. Que el que fuere verdaderamente timorato ha de despreciar estos insultos, y obrar con libertad en las acciones precisas naturales, proveyéndose de lo que necesite. *R.* 2. Que no busque de propósito la persona á quien tanto se aficiona el natural, ni la hable á solas de intento, para evitar el peligro; mas si por casualidad se encuentra con ella, no está obligado á huir de su presencia, y aun muchas veces no será conveniente huir de ella.

P. ¿Pecará gravemente el que despues de haber advertido suficientemente los movimientos venéreos se há *negativè* en órden á ellos? *R.* Que á esta duda queda suficientemente satisfecho en el tratado 5, hablando de la advertencia y consentimiento que se requiere para el pecado. Véase lo que diximos en el punto 8, que fácilmente puede aplicarse á la materia presente.

P. ¿A que especie de luxuria pertenece la cópula, ó con-

cúbuto con una muger muerta? *R.* Que si hubo polucion pertenece á ella, si no á la especie de tactos obscenos con peligro de polucion, y por consiguiente se reduce á esta. En lo que convienen todos es, que esta circunstancia debe declararse en la confesion, por el horror que ella causa, capaz á mudar el juicio del confesor muy notablemente; pues ¿quien duda se concibe la mas desenfadada lascivia en el que se arroja á tan feo atentado?

PUNTO VIII.

De la parvidad de materia en el pecado de Luxuria.

P. ¿Se da parvidad de materia acerca de la luxuria? *R.* Notando que en esta materia hay ciertos objetos reputados por graves en sentir de todos; como la fornicacion, polucion, sodomía, &c. Otros hay que en su ser físico se reputan por leves; como dar de pronto un pizco, pisar el pie, ó retorcer los dedos, y semejantes. Tambien se debe advertir, que la deleytacion puede igualmente ser en dos maneras; á saber: *grave* y *leve*. Grave será quando excita una vehemente conmocion en la carne, y leve quando esta fuere remisa. Con-

vienen todos en que siendo el objeto y la deleytacion grave, lo es tambien el pecado, como tambien en que lo es mortal, quando aunque la materia sea de sí leve, la deleytacion venérea es grave por parte del acto; v. gr. la deleytacion grave de pisar con el pie ó tocar los dedos; porque toda deleytacion grave, aunque sea en materia leve, influye con vehemencia en la polucion. La dificultad, pues, está en si la deleytacion venérea, que en el ser físico es leve, así de parte del objeto, como del acto, sea solamente pecado venial.

Decimos, pues, que es pecado grave. Pruébase esta resolución lo 1.º con la autoridad de Clemente VIII y Paulo V, quienes mandaron fuesen delatados á la inquisicion los que afirmasen, que los ósculos, abrazos y aspectos torpes tenidos por sola deleytacion venérea, y sin peligro de ulterior consentimiento, eran solo pecado venial; en lo que manifestáron, que en materia de luxuria no se daba parvidad; pues los ósculos en el ser físico son cosa leve, como tambien la deleytacion tomada en ellos, no habiendo peligro de ulterior consentimiento. Lo mismo se prueba de la proposicion 41 de las condenadas por

Alexandrò VII, referida en el punto antecedente.

Pruébase lo 2.º con razon: porque toda deleytacion, una vez que sea venérea, es una polucion incoada; y no dándose en esta parvidad de materia, ni aun en su principio, por ser en ella siempre grave la malicia; síguese, que tampoco se dé en la deleytacion venérea, por mas que físicamente sea leve. Que toda deleytacion venérea sea polucion incoada, consta de la misma definicion que de ella dimos con la autoridad de Galeno en el punto precedente. El que de facto no se siga alguna vez la polucion es *per accidens*; pues de su naturaleza se ordena á ella.

Argúyese contra esto. Si un casado se llega á su muger por solo el deleyte, no peca gravemente; luego puede haber parvidad de materia en la de la luxuria. *R.* Negando la consecuencia, que no se infiere del antecedente; porque la cópula tenida entre dos casados no es intrínsecamente mala, y solo se malea por el fin extrínseco del operante; como en el caso del argumento, llegándose á su muger por solo deleyte, quando debia proceder al acto por la generacion de la prole. Mas el deleyte venéreo, de que

aquí tratamos, es intrínsecamente malo, y de este decimos, que no admite parvidad de materia, y por consiguiénte, que no puede ser pecado venial, sino por falta de advertencia, ó de deliberacion.

Arg. mas: la deleytacion *cogitationis fornicationis* puede ser venial; luego puede darse pecado venial y parvidad de materia acerca de la luxuria. *R.* Negando la consecuencia; porque el deleyte en el pensamiento de una cosa torpe dista mucho del que se toma de la misma cosa, pues el primero es un deleyte especulativo, y el segundo lo es práctico. Consiste aquél, para declarar mas la materia, en el gusto que se toma en la noticia de la cosa; como quando un teólogo disputa de este asunto. Este consiste en el que se percibe de la cosa misma conocida; como quando uno se deleyta del homicidio pensado. La deleytacion especulativa, ya sea de objeto malo, ya de bueno, no es de sí pecado grave, aunque podrá ser leve, si uno piensa acerca de una cosa inútilmente, en especial siendo mala. Muchas veces es buena, como quando los doctores examinan las materias para declarar mejor á las cosas torpes, mirando á la

propia y comun utilidad, deleytándose de tal manera de hallar en ellas la verdad, que al mismo tiempo aborrecen la deleytacion práctica de ellas.

PUNTO IX.

Del Estupro y del Rapto.

P. ¿Qué es estupro? *R.* Que es: *Concubitus cum fœmina virgine quo ejus integritas defloratur.* Por estas últimas palabras se da á entender, que para estupro se requiere acto consumado, porque si se semina *extra vas* será pecado de polucion, aunque con malicia de estupro *ex affectu ad virginem.*

P. ¿Se da pecado de estupro siempre que una vírgen es desflorada, aun quando ella consiente? *R.* Que sí, como lo enseña S. Tom. 2. 2. q. 154. a. 6. donde dice, que por la desfloracion, no solo se hace injuria á la desflorada, sino tambien á los padres, baxo cuya custodia está. Y en el artículo 7. añade: *Stuprum sine raptu invenitur, quando aliquis absque violentiæ illatione virginem illicitè deflorat.* Por estas palabras se ve claro puede darse estupro sin que la desflorada padezca violencia por el desflorante. La razon persua-

de esto mismo; porque aunque la doncella consienta en su desfloracion, se hace injuria á sus padres, á cuya custodia está, ó á los tutores que están en su lugar. Además, que por su consentimiento no dexa de perder su integridad, de la qual no puede disponer, por no ser dueña de ella.

Arg. contra esto. No los padres sino la doncella tiene el dominio de su cuerpo, siendo, pues, cierto que *scienti, et volenti* no se hace injuria, tampoco la habrá en la desfloracion de una vírgen, si ella consiente voluntariamente. *R.* Que ni la doncella, ni sus padres tienen el dominio de su cuerpo, sino para los usos lícitos, y así en la desfloracion siempre se hace injuria á la naturaleza, como se le haria si uno consintiese en que sin necesidad se le cortase algun miembro de su cuerpo; pues como en su abscision padeceria grave detrimento la integridad de este, así lo padece en la pérdida de la virginidad; porque en qualquiera cosa que ella consista, es su pérdida irreparable, y trae consigo grave infamia.

Síguese de lo dicho, lo 1.º que así la desflorada como su desflorador deben declarar esta circunstancia en la confe-

sion, como tambien los deseos, deleytaciones morosas y demas actos internos acerca del mismo objeto, con que consintieron en la desfloracion. Por consiguiente están obligados los confesores á preguntarlos. Mas deben portarse en este particular con la mayor cautela y circunspeccion; pues es ménos malo que la confesion no se haga con tanta integridad, que el que, así el confesor como la confesada se expongan á peligro de encontrar en el Sacramento su daño, por lo viciado de nuestra corrupta naturaleza; y mas quando la opinion contraria no dexa de ser muy probable, así *ab intrinseco*, como *ab extrinseco*.

Síguese lo 2.º que el que desfloró á una doncella con violencia, ó induciéndola con amenazas, ó súplicas importunas, comete tres pecados, que son de fornicacion, estupro y raptó, ó de injusticia por la fuerza que le hizo.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los que cometen estupro? *R.* Que por el derecho canónico se impone pena, ó de excomunion ó de azotes, ó de reclusion en un monasterio al que habiendo desflorado á una vírgen no quiere casarse con ella. Por el derecho civil son castigados los estupradores

con la confiscacion de la mitad de sus bienes, siendo nobles, y si son de la ínfima plebe con azotes y destierro. El que con violencia viola á una vírgen ó viuda, es castigado con pena capital. El que viola á doncella, que no llega á la pubertad, segun unos, debe ser castigado á arbitrio del juez, y segun otros debe ser desterrado, ó condenado á las minas; y si fuere con violencia se le impone pena de muerte. A los clérigos comprendidos en este crimen se les impone en el derecho canónico penitencia de diez años en el fuero interno. Al presente queda al arbitrio del Obispo su castigo. Es este crimen *mixti fori*; y así puede castigarlo el juez eclesiástico ó secular, quando el delinqüente fuere leigo, mas no si es eclesiástico.

P. ¿Que es raptó? *R.* Que en quanto especie de luxuria, y segun que ahora lo consideramos, es: *Violenta personæ abductio de loco in locum causa libidinis explendæ*. Se requiere para verdadero raptó, lo 1.º que se haga violencia, ya sea física ó moral, ó á la persona, ó á los padres, ó aquellos en cuya potestad está. Se requiere lo 2.º que sea conducida de un lugar á otro; esto es: de aquel en que está baxo la po-

testad del padre, ó tutor, á otro en que lo esté baxo la del raptor. Y así, si dentro de la misma casa del padre es conducida de un aposento á otro, no habrá raptó. Este puede darse, no solo respecto de la muger, sino tambien respecto del varon, y por eso se pone en la definicion *personæ*, y no *fæminæ*. Ultimamente se requiere, que el raptó se haga causa *libidinis explendæ*; porque si se hace por otro motivo, ya no lo será. Y en esto se distingue el raptó especie de luxuria del que es impedimento del matrimonio; pues este se hace *causa matrimonii*.

P. ¿Se da raptó quando *persona per vim cognoscitur* sin ser conducida de un lugar á otro? *R.* Que por lo que mira al fuero interno se da en el caso verdadero raptó, mas no en el fuero externo, y en quanto á incurrir en las penas impuestas por el derecho; porque el que violentamente conoce á una muger, aun quando esté corrupta, siempre comete pecado, no solo de luxuria, sino tambien de injusticia, en que consiste la malicia del raptó. Tomado este en esta acepcion se difine diciendo, que es: *Violentia facta personæ aut his sub quorum cura est, causa libidinis explendæ*.

De lo dicho se infiere, que siempre que se haga violencia á la persona, ó aquellos á cuya custodia está, *causa libidinis*, habrá raptó especie de luxuria, aun quando no se logre el efecto. Infiérese lo 2.^o que si la muger es *sui juris*, y consiente voluntariamente, no se dará raptó, aun quando se haga violencia á sus hermanos, ú otros parientes. Lo 3.^o se infiere, que si la muger va al aposento del varón, y lo provoca, tampoco habrá raptó, como ni tampoco si fuere conocida con fraude ó engaño; porque aunque estos disminuyan el voluntario, no causa violencia, se dará, sí, quando fuere violentada con súplicas muy importunas y reverenciales.

Infiérese lo 4.^o que si la muger ó vírgen sale de casa de sus padres sin saberlo estos, y por su voluntad sigue al mancebo, no habrá raptó especie de luxuria, por faltar la violencia necesaria para él; así como aunque el hurtar al dueño sin saberlo sea pecado, no es rapiña. Infiérese lo 5.^o que se cometerá raptó siempre que á qualquiera muger de qualquiera clase que sea se haga violencia para rendirla á la torpeza, y lo mismo decimos del varón; pues siempre

que intervenga violencia, hay injusticia particular hecha á la persona violentada; y aunque no siempre se incurran las penas impuestas en el derecho, se debe explicar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Que penas impone el derecho contra los raptóres? *R.* Que por el derecho civil son castigados con pena capital; y aun si son aprehendidos en el delito pueden los padres ó maridos quitarles la vida impunemente, en quanto al fuero externo, bien que pecarán gravemente en hacerlo. Por el canónico se debe imponer penitencia pública á los raptóres; se hacen siervos de la muger arrebatada, y se aplican todos los bienes del agresor á favor de esta ó del monasterio, si fuere religiosa. Lo dicho se entiende, aun en el caso que el raptó no ha podido lograr su intento. Los raptóres de los varones ó de las vírgenes inmatúras aseguran con justa causa los doctores deben ser castigados con las mismas ó mayores penas. Véase S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 7.

PUNTO X.

Del Adulterio é Incesto.

P. ¿Que es adulterio? *R.* es: *Accesus ad alienum thorum*. Puede cometerse de tres maneras; á saber: entre un casado y una soltera; entre una casada y un soltero, y entre dos casados. En este último caso se duplica el adulterio, por haberlo de parte de entrámbos, y así debe uno y otro manifestarse en la confesion. S. Tom. ubi sup. art. 8.

P. ¿Quanta es la malicia del adulterio? *R.* Que á excepcion del homicidio es el mayor pecado que puede cometerse contra el próximo, así porque priva de mayor bien que otros, como por los graves daños y perjuicios que es capaz á causar. Es opuesto á toda ley natural, divina y humana. Por esto en la divina ley se mandaba apedrear á los adúlteros. Los gentiles ilustrados con sola la luz natural castigaban con gravísimas penas el adulterio. Por el derecho canónico se excomulga al adúltero, y se manda recluir en un monasterio á la adúltera. Si ella adúltero fuere clérigo es depuesto, y aplicado á algun monasterio. Por el civil se impo-

ne pena capital al adúltero; y la adúltera es privada de su dote, y ámbos del derecho de pedir el débito conyugal. Por el derecho real de Castilla se determina, que el adúltero y adúltera se entreguen al arbitrio del marido, para que haga de ellos lo que quisiere.

P. ¿Comete adulterio la muger quando su marido consiente tenga acceso con otro? *R.* Que el decir no lo comete está condenado por Inocencio xi en la proposicion 50, que decía: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum*. Con justísima causa se condenó esta proposicion; porque el marido solo tiene potestad sobre el cuerpo de su consorte para los usos lícitos, mas no para los ilícitos.

P. ¿Será pecado de adulterio la cópula tenida con esposa de futuro? *R.* Que no; porque el adulterio debe ser con muger casada, y la esposa de futuro no lo es. Con todo se hace en ello grave injuria al esposo, y debe declararse en la confesion esta circunstancia. El acceso á la casada ántes de consumir su matrimonio es verdadero adulterio; pues mediante el matrimonio rato queda verdaderamente casada.